



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2022-00266-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JHONATAN ANDRES VERA PATERNINA
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN ARBEY SERNA GÓMEZ
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegara poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones, ya que de la constancia de correo electrónico allegada con la demanda no se observa que efectivamente se haya remitido el documento poder, y tampoco se anexo con la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la presente acción no contiene solicitud de medida cautelar, deberá la parte actora allegar evidencia del envío de la misma a la parte pasiva como mensaje de datos, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

3. Siguiendo los requerimientos del Decreto 806 de 2020, particularmente el Artículo 6, deberá informarse al Despacho cómo se obtuvieron los correos electrónicos donde será notificada la parte demandada y si estos son los utilizados por la persona a notificar (Art. 8)

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

4. Deberá excluir de las pretensiones lo concerniente a la cláusula de incumplimiento teniendo en cuenta que la misma no es propia del proceso ejecutivo, y previo a ello, deberá existir una sentencia donde se declare el incumplimiento del contrato de compraventa allegado.

**NOTIFÍQUESE**

**DANIELA POSADA ACOSTA**

**JUEZ**

**LC2**

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d0d53f1445d1e99353e47e7dac7729ad51fcfbc5bb1d0ec02146e3a9c164c9**

Documento generado en 19/04/2022 11:23:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**